



“2017, Un Siglo de las Constituciones”

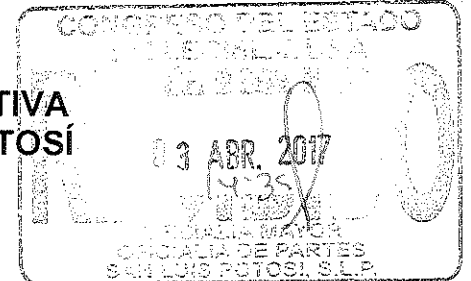
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ



Iniciativa con proyecto de Decreto, que propone REFORMAR y ADICIONAR disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

0006500

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**



**DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA**, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que propone REFORMAR y ADICIONAR disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La reinserción social es una obligación a cargo del Estado que consiste en restituir a la persona del pleno ejercicio de sus libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada, con respeto a los derechos humanos; de lo anterior da cuenta el artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al considerar la “reinserción social” como principio rector del sistema penitenciario.

Al respecto cabe puntualizar que la obligación del Estado a la reinserción social no culmina cuando la persona sale de prisión, ello se encuentra previsto en la Regla 64 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1957, que prevé: “El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad”.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## “2017, Un Siglo de las Constituciones”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que propone REFORMAR y ADICIONAR disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

Esto es retomado en la Regla 90 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de 2015, “Reglas Mandela”, en el que se mantiene el espíritu de ofrecer ese seguimiento y apoyo al liberado, procurando la disminución de prejuicios sociales que se pudieran generar hacia él.

Ahora bien, las personas que han estado involucradas en algún proceso penal cuentan con datos registrales de identificación personal, derivados de investigaciones practicadas por los agentes del Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales, con motivo de denuncias, acusaciones o querellas que les señalaban como probables responsables de un hecho delictivo en donde no hubiere concluido con una sentencia condenatoria ejecutoriada; o bien, con antecedentes penales, por haber sido condenados por autoridad judicial competente a sufrir una pena o medida de seguridad.

Es necesario considerar que los antecedentes penales, forman parte del pasado de la persona y se encuentran dentro de su vida privada que no desea que otros conozcan por el riesgo a ser discriminado. El que se garantice ese derecho a la vida privada que puede significar una segunda oportunidad, de suyo, representa el derecho a la reinserción social efectiva.

Uno de los eventos de más impacto que le pueden ocurrir a cualquier persona, es el de ingresar al sistema penal, máxime cuando se trata de un delito culposo, por el cual se puede declarar culpable y posteriormente ser sentenciado. De igual forma ante un delito doloso al delincuente se le estigmatiza y segrega aun cuando haya cumplido su pena; esto conlleva una discriminación permanente incluso si ya resarció la deuda con la sociedad a través del cumplimiento de la sanción penal impuesta.

No debe pasar desapercibido que si bien la Ley Federal del Trabajo en su artículo 133, fracción I, prohíbe a los patrones o a sus representantes, negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## “2017, Un Siglo de las Constituciones”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que propone REFORMAR y ADICIONAR disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio; es una práctica y más aún, requisito *“sine qua non”* la solicitud de la constancia de antecedente penales para acceder a una vacante laboral, materializándose así un acto discriminatorio.

No debemos perder de vista que de acuerdo con el artículo 1º del Pacto Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en donde todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo el Estado, en consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo tanto, las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover, que tiene el Estado para asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, están previstas para todas las personas sin excepción, sea que están en prisión o bien cuando han recuperado su libertad al haber cumplido con la pena.

Por ello, es de suma importancia poder ofrecer a toda persona otra oportunidad ante la posibilidad de un proyecto de vida digna, frente al estigma que de por sí vive posterior al internamiento en la prisión, en su caso, lo que le hace sentir, en muchas ocasiones, que sigue preso,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## “2017, Un Siglo de las Constituciones”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que propone REFORMAR y ADICIONAR disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

motivando la generación del fenómeno de la “puerta giratoria”; es decir, la reincidencia, que es la antítesis de la reinserción social efectiva.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han cumplido o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## “2017, Un Siglo de las Constituciones”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que propone REFORMAR y ADICIONAR disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita”<sup>1</sup>.

Por discriminación se entiende, conforme al artículo 1, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

---

<sup>1</sup> <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000663.pdf>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## “2017, Un Siglo de las Constituciones”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que propone REFORMAR y ADICIONAR disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en su artículo 7º la igualdad jurídica de las personas sin distinción; el derecho a igual protección de la ley; y el derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Asimismo el instrumento internacional de mérito previene en su numeral 12, el derecho humano a la vida privada, al prescribir que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Respecto de la garantía de igualdad jurídica, ésta se encuentra prevista en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En cuanto al sistema regional específico, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) considera al respecto que: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

La redacción del artículo 5º constitucional contempla el derecho al trabajo y sus limitaciones, entre las cuales no se incluye una carta de no antecedentes para ejercer tal derecho, al prever en el párrafo primero que: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**“2017, Un Siglo de las Constituciones”**

Iniciativa con proyecto de Decreto, que propone REFORMAR y ADICIONAR disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.

En razón de lo anterior, se plantea reformar el párrafo primero del artículo 7, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de homologar su contenido en relación con la Ley Federal en la materia, que considera como causa de discriminación, los antecedentes penales.

Igualmente se propone robustecer el catálogo de conductas discriminatorias que prevé el dispositivo 8 de la ley de mérito, a efecto de visibilizar la prohibición a los sectores públicos y privados, de solicitar antecedentes penales, como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.

Para mejor conocimiento de las modificaciones planteadas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional; el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías, las creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.	ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, <b>toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las</b>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2017, Un Siglo de las Constituciones”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que propone REFORMAR y ADICIONAR disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

<p>Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p> <p>De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 8. Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona; por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, más no limitativa, se consideran conductas discriminatorias aquéllas que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud, de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ejecuten las siguientes acciones:</p> <p>I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Establecer métodos, contenidos o instrumentos pedagógicos en cualquier nivel educativo, en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;</p>	<p>ARTICULO 8. ...</p> <p>I a XXXVII. ...</p>





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2017, Un Siglo de las Constituciones”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que propone REFORMAR y ADICIONAR disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

<p>III Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;</p> <p>IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;</p> <p>V. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;</p> <p>VI. Separarla de cualquier centro educativo por razón de embarazo;</p> <p>VII. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;</p> <p>VIII. Negar o condicionar los servicios de atención y asistencia médica en cualquier nivel;</p> <p>IX. Impedir el consentimiento informado del paciente en relación con la toma de decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;</p> <p>X. Suspender la atención médica o el tratamiento especial cuando de estos servicios dependa la supervivencia y la calidad de vida de las personas;</p> <p>XI. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;</p> <p>XII. Negar o condicionar el derecho a la participación política y, en específico, el derecho al sufragio activo o pasivo;</p> <p>XIII. Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos;</p> <p>XIV. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de</p>	
--	--



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2017, Un Siglo de las Constituciones”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que propone REFORMAR y ADICIONAR disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

<p>bienes, incluyendo los de régimen ejidal y comunal;</p> <p>XV. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;</p> <p>XVI. Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo, quienes se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga;</p> <p>XVII. Negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;</p> <p>XVIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;</p> <p>XIX. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;</p> <p>XX. Promover la violencia en contra de las personas, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;</p> <p>XXI. Negar, condicionar o limitar la libre expresión de las ideas o de costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;</p> <p>XXII: Hacer distinciones en los actos y documentos del registro civil, en razón de la filiación;</p> <p>XXIII. Negar valor jurídico a la carta de readaptación que hubiera sido expedida por la autoridad competente a favor del liberado;</p> <p>XXIV. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;</p>	
--	--



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2017, Un Siglo de las Constituciones”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que propone REFORMAR y ADICIONAR disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

<p>XXV. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes aplicables;</p> <p>XXVI. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;</p> <p>XXVII. Impedir el acceso a la seguridad social o establecer limitaciones en ésta área;</p> <p>XXVIII. Condicionar la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;</p> <p>XXIX. Impedir, condicionar y negar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;</p> <p>XXX. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;</p> <p>XXXI. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;</p> <p>XXXII. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;</p> <p>XXXIII. Limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>XXXIV. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;</p> <p>XXXV. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico, por la apariencia física,</p>	
--	--



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2017, Un Siglo de las Constituciones”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que propone REFORMAR y ADICIONAR disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

<p>forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual;</p> <p>XXXVI. Impedir o negar la participación pública, especialmente en áreas de salud, justicia y desarrollo humanos;</p> <p>XXXVII. Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales por razón de tener tatuajes en el cuerpo;</p> <p>No se considerará discriminación cuando el solicitante o trabajador, no reúna los requisitos o calificaciones necesarias para desempeñar, permanecer o ascender en el empleo, y</p> <p>XXXVIII. En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.</p>	<p>No se considerará discriminación cuando el solicitante o trabajador, no reúna los requisitos o calificaciones necesarias para desempeñar, permanecer o ascender en el empleo;</p> <p>XXXVIII. <b>Solicitar antecedentes penales, como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho, y</b></p> <p>XXXIX. En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.</p>
---	--

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se REFORMAN los artículos, 7 en su párrafo primero; y 8 fracción XXXVII en su párrafo segundo; y ADICIONA al mismo artículo 8 una fracción, esta como XXXVIII, recorriéndose en su orden el contenido de la actual fracción XXXVIII para quedar como XXXIX, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## “2017, Un Siglo de las Constituciones”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que propone REFORMAR y ADICIONAR disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

...

...

ARTICULO 8. ...

I a XXXVII. ...

No se considerará discriminación cuando el solicitante o trabajador, no reúna los requisitos o calificaciones necesarias para desempeñar, permanecer o ascender en el empleo;

XXXVIII. Solicitar antecedentes penales, como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho, y

XXXIX. En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2017, Un Siglo de las Constituciones”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que propone REFORMAR y ADICIONAR disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**ATENTAMENTE**

  
**DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA**